



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 4110

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2006EE2371 del 31 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, La Picota, para que en el término de treinta (30) días calendario adelante el trámite para permiso de vertimientos ante esta Secretaría.

Que mediante radicado 2006EE18476 del 29 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente reiteró el requerimiento realizado mediante radicado EE2371 del 31 de enero de 2006, para que el establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, realizara las siguientes acciones:

1. Adelantar el trámite de permiso de vertimientos
2. Acreditar alternativas diferentes al de conectarse a la red de alcantarillado se dispone, para la disposición de aguas residuales (pozos sépticos, plantas de tratamiento, etc) de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 302 de 2000.
3. Remitir la documentación que acredite la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario La Picota.

Que mediante radicado 2006EE3291 del 9 de febrero de 2006 la Subdirección Jurídica de la entidad, solicitó ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD- se de concepto sobre la legalidad del Barrio El Portal del Sur, el cual colinda con el muro de seguridad del establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Que mediante Resolución 2280 del 9 de Agosto de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, inicia proceso sancionatorio y se formula un pliego de cargos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su representante legal el señor Eduardo Morales Beltrán, o quien haga sus veces por "Presuntamente verter a la red de alcantarillado, aguas residuales, por no contar con permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental contenida en el Artículo 1 de la resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Bogotá sin indiferencia



Que mediante radicado 2007ER41175 del 01 de Octubre de 2007, la Doctora Elsy del Socorro Pataquiva Otalora, actuando como apoderada del Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, presenta los descargos respecto al pliego de cargos formulados, aclarando que... *"en virtud al Decreto 200 de 2003, en el cual se designan las funciones de la Dirección de Infraestructura del Ministerio del Interior y de Justicia, art. 22 es de competencia de la DIN la construcción de la infraestructura para el sistema penitenciario y carcelario por lo que es el ente encargado de realizar los trámites para legalizar los proyectos ante las diferentes entidades gubernamentales y de control Y NO EL INPEC, toda vez que las funciones se enmarcan dentro del artículo 14 de la Ley 65/93..."*

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en atención al radicado DAMA 2005ER36174 del 05 de Noviembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, realizó visita de inspección ocular el 25 de Octubre de 2005 al predio ubicado en la Carretera Vía Usme, Kilometro 5 de esta ciudad, donde se localiza el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, y concluyeron mediante concepto Técnico No. 9809 del 16 de noviembre de 2005, lo siguiente: "(i) durante el recorrido se apreció que en la actualidad las aguas residuales generadas por los Pabellones de Alta, Media y Baja Seguridad se encuentra siendo dispuesta en vallados internos que drenan a la Quebrada Chiguaza (a estos mismos vallados llegan las aguas residuales de una zona del Barrio Portal del Sur, (ii) actualmente existe la construcción de otro pabellón para albergar aproximadamente 100 detenidos más y no se pudo establecer a donde van a ser dispuestas las aguas residuales de este pabellón, (iii) según lo manifestado por el señor Samuel Varón, el Barrio El Portal Sur se encuentra construido por 1380 predios, como así lo indico ene l radicado 2005ER26260 del 27 de julio de 2005, que los predios afectados por falta de alcantarillado público son 230, (vi) se estableció que los predios colindantes con el muro de seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, no cuenta con redes de alcantarillado, sin embargo éstos terrenos cuentan con servicio de acueducto público, (v) que los predios con inexistencia de alcantarillado público son los ubicados entre la transversal 5 D y 5 C entre calles 52 y 55 sur aproximadamente, (vi) las guas residuales son transportadas por las redes comunitarias de alcantarillado, drenan por una tubería hasta una vía local de allí discurren de forma superficial a través de un canal pequeño hasta el muro de la cárcel, allí se conecta al sistema de vallados internos que posee el mencionado establecimiento, (vii) según lo manifestado por la comunidad, en diversas oportunidades se ha solicitado al Hospital Rafael Uribe Uribe, la fumigación para el control de vectores en los vallados internos de la Cárcel La Picota".

Que mediante radicado 2005ER48442 del 29 de diciembre de 2005, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó lo siguiente: "(i) que los predios adyacentes al muro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota presenta conflicto desde el punto de pertenencia, (ii) los residentes del sector manifiestan ser los propietarios y a su vez en reuniones sostenidas con los funcionarios de dicho centro penitenciario en el mes de septiembre de 2005, ellos aseguran ser los dueños de los terrenos adyacentes, (iii) que resultado de lo anterior se solicitó a los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que inicien la búsqueda de la información sobre la legalidad de los predios, (vi) la Empresa de Acueducto y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 4110

Alcantarillado de Bogotá realiza el mantenimiento del vallado una (1) vez al año, (v) que de acuerdo con la información por la División Servicio al Cliente – Gerencia zona 4 se manifiesta que funcionarios de la Dirección Comercial - zona 4 realizaron visita de inspección en el sitio el día 7 de abril de 2005, determinando que sólo se hace cobro por concepto de alcantarillado a los predios que drenen al vallado”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** en su condición de entidad adscrita la **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, ha incumplido con la normatividad ambiental establecida en la resolución DAMA No. 1074 del 28 de Octubre de 1997 y demás normas concordantes en materia de vertimientos.

Que se pudo establecer por la parte técnica durante la inspección ocular al predio ubicado en el Kilometro 5 Vía Usme, sitio donde se localiza el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, no cuenta con redes públicas de alcantarillado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que en consecuencia a lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto 200 de 2003, es función de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Interior y de Justicia, el trámite de legalización ante las diferentes entidades gubernamentales y de control, para el aseguramiento armónico de la ejecución de los programas de infraestructura carcelaria y penitenciaria.

Que se dejó constancia en el concepto técnico No. 9809 del 16 de noviembre de 2005, que una vez revisada la base de datos de la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encuentra trámite alguno relacionado con el registro de permiso de vertimientos por parte del INPEC ni por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

Que, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así, mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 1 1 0

Que considerando que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que este le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limes tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.

Que en consecuencia y en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por la conducta en que ha incurrido el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997. ~

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Magna preceptúa que le corresponde al Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y demás, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.:

Que los artículos 113 y 169 del Decreto 1594 de 1984 señalan: "las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 4110

el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4110

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal a, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así con el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**. Identificado con NIT No 830.114.475-6 en cabeza del Representante legal Señor **CARLOD HOLGUIN SARDI**, o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Formular al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**. Identificado con NIT No 830.114.475-6 en cabeza del Representante legal Señor **CARLOS HOLGUIN SARDI**, o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, aguas residuales, por no contar con permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental contenida en el artículo 1 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente providencia al representante legal del la **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**. Identificado con NIT No 830.114.475-6 en cabeza del Representante legal Señor **CARLOS HOLGUIN SARDI** o quien haga sus veces en la Carrera 9 No. 14 -10, Localidad Candelaria de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO. El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 4110

considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

ARTICULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Candelaria, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 DIC 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda M.
2007ER41175 del 01 de Octubre de 2007
Expediente: DM-05-06-63

Bogotá sin indiferencia